



**EXPEDIENTE: TEE-AP-44/2021 y
su acumulado TEE-AP-45/2021**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEE-AP-44/2021 y su
acumulado TEE-AP-45/2021**

ACTOR: Carlos de Jesús Ramírez
Ramírez y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha por quedar sin materia el **juicio de apelación**, identificado con la clave **TEE-AP-44/2021 y su acumulado TEE-AP-45/2021**, promovidos por Carlos de Jesús Ramírez Ramírez y Mauricio Corona Espinosa, en su calidades de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, en contra del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Recepción de expedientes en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y turno. El doce y trece de octubre de los cursantes, se recibieron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, la apelación promovida por Carlos de Jesús Ramírez Ramírez y Mauricio Corona Espinosa, en su calidades de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, en contra del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

2. Turno a ponencia. Por autos de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, de este ente colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Eléctoral para el Estado de Nayarit y en el artículo 250 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, turnó el expediente al Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega** para que como instructor, con apoyo del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, se avoque a su conocimiento y sustanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, es menester analizar oficiosamente si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y

desechamiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Precisado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción II y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se afirma que lo procedente es desechar el juicio en comento.

Al respecto, las disposiciones referidas, establecen que el medio de impugnación deberá de declararse improcedente cuando la citada sea notoria y asimismo, derive de las disposiciones del citado ordenamiento; por lo que, procederá el **desechamiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, **emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.**

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia **34/2002** de rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio – según Francesco Carnelutti— se define como **"EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO"**.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como

responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, **ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.**

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Caso concreto. Del análisis de la demanda promovida por los actores, se advierte que su pretensión total es que se revoque, el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, de rubro IEEN-CLE-226/2021, emitido por la responsable, a fin de aprobar el plan de trabajo de la consulta

indígena **previo a la adopción de acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios.**

Por ello, a partir de lo dictado por el Consejo Local Electoral, de Nayarit, en fecha, veintitrés de octubre de 2021, en la actuación de rubro IEEN-CLE-242/2021 es que se actualiza la pretensión principal de los actores, pues el acto materia de impugnación fue superado, por la emisión del acuerdo arriba citado al establecer lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los pueblos originarios, aplicables para el Proceso Electoral Local Extraordinario en La Yesca, señaladas en el considerando VI del presente acuerdo.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la controversia ha quedado sin materia —con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra—, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** las apelaciones promovidas por Carlos de Jesús Ramírez Ramírez y Mauricio Corona Espinosa, en su calidades de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, en contra del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**EXPEDIENTE: TEE-AP-44/2021 y
su acumulado TEE-AP-45/2021**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



